

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**13120** REAL DECRETO-LEY 9/1996, de 7 de junio, de asimilación de jornadas a los efectos del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La sequía sufrida en nuestros campos ha afectado la marcha normal de determinados cultivos en amplias zonas de la mitad sur peninsular. Con el fin de evitar sus efectos en la obtención de subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, regulado por el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, y modificado en su redacción por el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, se ha venido ordenando la asimilación de jornadas como una medida extraordinaria que permite adaptar uno de los requisitos para acceder al subsidio, que exige realizar un mínimo de jornadas cotizadas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el año anterior a la situación de desempleo, en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura a las que se extiende su aplicación.

Así la asimilación permite considerar como jornadas reales efectivamente realizadas y cotizadas en el año anterior a la situación de desempleo, un número igual a la diferencia entre las que ya permitieron obtener un subsidio anterior, realizadas y cotizadas en períodos en los que no tuvo incidencia la sequía, y las que efectivamente fueron realizadas y cotizadas en ese último año afectado por la sequía.

La asimilación se ha regulado sucesiva e ininterrumpidamente desde el 27 de mayo de 1993 hasta el 27 de mayo de 1996, considerándose procedente mantener esa medida hasta el 31 de octubre de 1996, ya que los derechos al subsidio que se soliciten hasta esa fecha deberán acreditar jornadas realizadas en el año anterior y, hasta octubre de 1995, subsisten por razón de la sequía, las circunstancias de pérdida de empleo agrario y de jornadas reales cotizadas al Régimen Especial Agrario que motivaron la regulación anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, según la redacción dada por el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, y en

las disposiciones transitorias primera y segunda de este último, por el que se modifica el anterior, se asimilarán a jornadas reales efectivamente cotizadas a dicho Régimen un número igual a la diferencia entre las jornadas reales que fueron tenidas en cuenta para el acceso a los derechos nacidos en los trescientos sesenta y cinco días naturales anteriores al 27 de mayo de 1996, incluidas, en su caso, las jornadas ya asimiladas por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 8/1996, de 15 de enero, y las jornadas reales efectivamente cotizadas, al Régimen Especial Agrario, en los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.

2. La asimilación prevista en el apartado anterior no será de aplicación a las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social, en los citados trescientos sesenta y cinco días, con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural.

3. La presente disposición se aplicará a las solicitudes formuladas entre el 27 de mayo de 1996 y el 31 de octubre de 1996.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**13121** CORRECCIÓN de errores de la Orden de 8 de abril de 1996 por la que se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 11 de la ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de 15 de noviembre de 1982.

Advertido error en la publicación de la Orden de 8 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 11

de la ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de 15 de noviembre de 1982, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la página 15201, donde dice: «8.ª El importe total de la venta a plazos o del préstamo de financiación, incluidos los gastos y recargos pactados, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, deberá consignarse la cantidad máxima a que pueda ascender dicho importe, de conformidad con lo dispuesto en aquel», debe decir: «8.ª El importe total de la venta a plazos o del préstamo de financiación, incluidos los gastos y recargos pactados. En el caso a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, deberá consignarse la cantidad máxima a que pueda ascender dicho importe, de conformidad con lo dispuesto en aquel».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**13122** REAL DECRETO 1376/1996, de 7 de junio, por el que se adscribe al Ministerio de Economía y Hacienda el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y se modifica la estructura del Instituto de Turismo de España.

El Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior y de la Presidencia, establece, en su disposición final tercera, que el Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a suprimir o modificar aquellos organismos autónomos cuyas funciones puedan ser atribuidas a otros órganos de la Administración General del Estado.

En ejecución de esta habilitación normativa, se dicta el presente Real Decreto a fin de clarificar la situación de algunos organismos autónomos vinculados a la actividad del Ministerio de Economía y Hacienda, para proceder posteriormente a adaptar su estructura orgánica a las previsiones contenidas tanto en esta norma como en el citado Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996.

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial queda adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, a cuyo titular corresponderá la Presidencia del organismo, todo ello sin perjuicio de las competencias estrictamente industriales que permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía.

#### Artículo 2.

La Dirección General de Estrategia Turística y la Dirección General de Promoción Turística del Instituto de Turismo de España, dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, quedan sustituidas por la Dirección General del Instituto de Turismo de España.

#### Disposición adicional única.

El Gobierno procederá, en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera de los Reales Decretos 765/1996, de 7 de mayo, y 839/1996, de 10 de mayo, a la supresión del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, cuyas funciones serán asumidas por la Dirección General de Política de las PYMES del Ministerio de Economía y Hacienda.

El personal funcionario y laboral del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial se integrará en la citada Dirección General de Política de las PYMES.

#### Disposición transitoria única.

Los órganos de rango inferior a los regulados en el presente Real Decreto se entenderán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

#### Disposición final primera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**13123** LEY 12/1995, de 20 de diciembre, de suplemento de crédito para necesidades de gasto extraordinario del Servicio de Salud de la Región de Murcia y de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, por importe de 813.833.400 pesetas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 12/1995, de 20 de diciembre, de suplemento de crédito para necesidades de gasto extraordinario del Servicio de Salud de la Región de Murcia y de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, por importe de 813.833.400 pesetas.